



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0295/2023/SICOM

RECURRENTE: **** ***,

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0295/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **** ***, en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha tres de marzo del año dos mil veintitrés¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173223000060**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito de la manera mas atenta el permiso otorgado por el GOBIERNO FEDERAL ya sea por medio de sus Secretarias de Medio Ambiente, para el uso de los margenes del Rio Atoyac como basurero municipal.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha quince de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, al señalar en el apartado correspondiente a *Respuesta*, lo siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



“Se remite oficio de respuesta a solicitud con número de folio 201173223000060” (Sic)

Adjunto en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, el Sujeto Obligado, remitió un archivo con título *documento_adjunto_respuesta_201173223000060*, consistente en un oficio número UT/0336/2023 de fecha quince de marzo, suscrito y firmado por la Ciudadana Keyla Matus Meléndez, en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173223000060 presentada el día 03 del actual, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual literalmente solicita:

[Se transcribe la solicitud]

Por consiguiente, se adjunta oficio número CJ/0750/2023 signado por el C. Dagoberto Carreño Gopar; Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quien da respuesta y cumplimiento a su solicitud de acceso a la información.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente, con fundamento en lo establecido en los artículos 133, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente respuesta.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, queda a sus órdenes.

...” (Sic)

Adjuntando al oficio de referencia el siguiente documento:

- ❖ El similar número CJ/0750/2023 de fecha catorce de marzo, suscrito y firmado por el Licenciado Roberto Carreó Gopar, Consejo Jurídico, en el que se señaló lo siguiente:

“Por medio del presente y en respuesta a su oficio número UT/0297/2023 del 14 de marzo de 2023, recibido en esta Unidad Administrativa en la misma fecha, relativa a la solicitud de acceso a



la información pública con número de folio 201173223000060, en la que se requiere lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

En atención al cuestionamiento plasmado por el solicitante se remite la siguiente información:

No es posible remitir el documento requerido por el solicitante, toda vez que el espacio geográfico al que alude de forma genérica en su solicitud de información no es utilizado por el Municipio de Oaxaca de Juárez como basurero municipal.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..." (Sic)

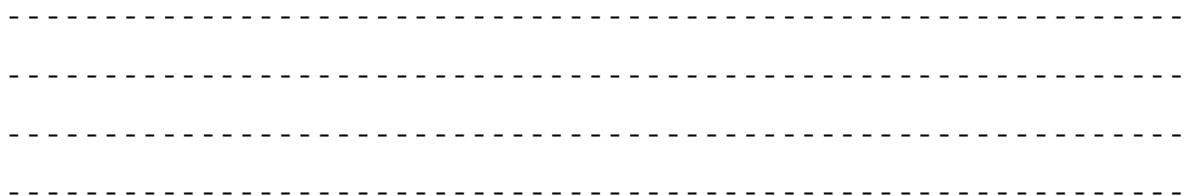
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diecisiete de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

*"no entregan la información dicen que no es basurero y diario veo camiones del Gobierno municipal en los márgenes del Río Atoyac.
<https://www.youtube.com/watch?v=iyxUuOKpv9M>*

<https://imparcialoaxaca.mx/la-capital/714923/habilitan-segundo-tiradero-en-riberas-del-atoyac/>" (Sic)

Agregando el particular en el apartado correspondiente a *Documentación del Recurso*, un archivo en formato *Documento de Microsoft Word (.docx)*, con el título de *tiratero.docx*, a nivel ejemplificativo se reproduce su contenido a través de una captura de pantalla:





CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción V, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0295/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de veintisiete de junio, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, de manera extemporánea realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a la parte Recurrente sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número UT/0506/2023, de fecha veinticuatro de abril, suscrito y firmado por la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, en los siguientes términos:

"En atención a la notificación del día 17 del actual, relativa a la interposición del recurso de revisión R.R.A.I. 0295/2023, por inconformidad en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201172323000060 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 03 de marzo pasado.



En mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredito con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, reconocido ante ese Órgano Garante, estando dentro del término establecido con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el presente emito mi informe justificado en vía de:

ALEGATOS:

- 1.- El Recurrente al interponer el recurso de revisión de que se trata como motivos de inconformidad manifiesta: **[Se transcribe la inconformidad]**
- 2.- En consecuencia, a fin de emitir los presentes alegatos y adjuntar las pruebas relativas, con fecha 17 de los corrientes a través de los oficios UT/0460/2023, esta Unidad requirió al Consejero Jurídico del Municipio de Oaxaca de Juárez, **RATIFICAR, AMPLIAR O MODIFICAR** su respuesta Inicial. **(ANEXO 1)**.
- 3.- En contestación, mediante similar CJ/01204/2023, el Consejero Jurídico Dagoberto Carreño Gopar, ratifica su respuesta inicial, en los términos del oficio de referencia. **(ANEXO 2)**.

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente a USTED COMISIONADA INSTRUCTORA:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo, forma y en los términos del presente escrito, mi informe justificado en vía de alegatos, en razón del recurso de revisión R.R.A.I. 0295/2023.

Segundo. Se me tengan por exhibidas las pruebas que se acompañan al presente escrito, haberse ofrecido conforme a derecho y valorarlas al momento de dictar la resolución que corresponda.

Tercero. Se hace de su conocimiento que la presente información se remitió al recurrente, adjuntándose el acuse digital respectivo.

Cuarto. Solicitando, previo a que se realicen los trámites de ley, se declare sobreseído el recurso de revisión que nos ocupa y se tengan por infundados los motivos de inconformidad y por satisfecho el derecho humano de acceso a la información.

Sin más por el momento, quedo de usted, enviándole un cordial saludo.

..." (Sic)

En anexo a su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio número UT/0460/2023, de fecha diecisiete de abril, suscrito y firmado por la Ciudadana Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, dirigido al Consejo Jurídico del Municipio de Oaxaca de Juárez, mediante el cual solicita información para cumplimiento para alegatos.
- Copia simple del oficio número CJ/01204/2023 de fecha diecinueve de abril, suscrito y firmado por el Licenciado Dagoberto Carreño Gopar, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, en los siguientes términos:

*“Por medio del presente y en respuesta a su oficio número **UT/0460/2023** de fecha 17 de abril de 2023, el cual fue notificado a esta Unidad Administrativa en la misma fecha, relativo a la interposición del **R.R.A.I. 0295/2023** y a la solicitud de acceso a la información pública de folio **201173223000060**, mediante el cual solicita **se ratifique, amplie o modifique la respuesta otorgada**; me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:*

Se ratifica la respuesta otorgada al solicitante; no es posible remitir el documento requerido, toda vez que el espacio geográfico al que alude de forma genérica en su solicitud de información no es utilizado por el Municipio de Oaxaca de Juárez como basurero municipal. Cabe señalar que sólo se llevan a cabo maniobras para transferir los residuos sólidos urbanos de los camiones recolectores a las góndolas que los trasladarán a su destino final y en ningún caso se depositan y almacenan de manera permanente residuos sólidos urbanos en la superficie.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...” (Sic)

- Copia simple del nombramiento expedido en favor de la C. Keyla Matus Meléndez, como Titular de la Unidad de Transparencia, por Francisco Martínez Neri, Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, de fecha uno de enero de dos mil veintidós.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista a la Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de julio, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y

8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día quince de marzo, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día diecisiete de marzo; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca², toda vez que el Sujeto Obligado revocó el acto antes de decidirse en definitiva, quedando sin efecto y materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.³

² **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

³ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.



Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.⁴

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones y documentales realizadas y

⁴ URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.



adjuntadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Conforme a lo anterior, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, así como la respuesta remitida en un inicio, los motivos de inconformidad expresados y las documentales presentadas en vía de alegatos por el Sujeto Obligado, como a continuación se muestra:

1) Solicitud.

“Solicito de la manera mas atenta el permiso otorgado por el GOBIERNO FEDERAL ya sea por medio de sus Secretarias de Medio Ambiente, para el uso de los margenes del Rio Atoyac como basurero municipal.” (Sic)

2) Motivo de inconformidad.

*“no entregan la información
dicen que no es basurero y diario veo camiones del Gobierno municipal
en los márgenes del Río Atoyac.
<https://www.youtube.com/watch?v=iyxUuOKpv9M>*

<https://imparcialoaxaca.mx/la-capital/714923/habilitan-segundo-tiradero-en-riberas-del-atoyac/>” (Sic)

Derivado de la inconformidad del Recurrente, esta Ponencia por metodología de estudio, advierte una manifestación consistente sustancialmente en el siguiente:

- A. La información entregada no da respuesta a lo requerido en la solicitud de información.

3) Alegatos.

Tal y como se reseñó en el resultando QUINTO de esta resolución, el Sujeto Obligado rindió alegatos mediante oficio UT/0506/2023 de fecha veinticuatro de abril, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia Municipal, anexando el similar CJ/01204/2023 de fecha diecinueve de abril, suscrito y firmado por el Consejero Jurídico del Sujeto Obligado, que por obvio de repeticiones no se trasciben o reproducen.

En este sentido, a efecto de establecer la entrega de la información, se realizará la compulsa con lo requerido por la parte Recurrente.

En cuanto a la solicitud de información el Recurrente **“Solicito de la manera mas atenta el permiso otorgado por el GOBIERNO FEDERAL ya sea por medio de sus Secretarías de Medio Ambiente, para el uso de los márgenes del Rio Atoyac como basurero municipal.”**

El Sujeto Obligado —en lo que interesa— informó:

En atención al cuestionamiento plasmado por el solicitante se remite la siguiente información:

No es posible remitir el documento requerido por el solicitante, toda vez que el espacio geográfico al que alude de forma genérica en su solicitud de información no es utilizado por el Municipio de Oaxaca de Juárez como basurero municipal.



En vía de alegatos el ente recurrido, respecto de la solicitud de información, de manera detallada, clara y precisa, señaló lo siguiente:

Se ratifica la respuesta otorgada al solicitante; no es posible remitir el documento requerido, toda vez que el espacio geográfico al que alude de forma genérica en su solicitud de información no es utilizado por el Municipio de Oaxaca de Juárez como basurero municipal. Cabe señalar que sólo se llevan a cabo maniobras para transferir los residuos sólidos urbanos de los camiones recolectores a las góndolas que los trasladarán a su destino final y en ningún caso se depositan y almacenan de manera permanente residuos sólidos urbanos en la superficie.

Ahora bien, considerando que, en materia de acceso a la información atiende sobre los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados, en el entendido de que dicho documento (permiso de ámbito federal) no obra en sus archivos a la fecha de la solicitud, dado que el espacio geográfico de los márgenes del Río Atoyac que fue señalado por el propio Recurrente que es utilizado como basurero municipal, el Sujeto Obligado señaló en respuesta inicial y en vía de alegatos que el mismo no es utilizado por el Municipio de Oaxaca de Juárez como basurero municipal, es de referir que, ante un hecho negativo (es decir, al no ser un basurero municipal), no resulta aplicable prueba alguna para demostrar tal situación.

En ese sentido, en nada abonaría a la transparencia ordenar que el Sujeto Obligado declare formalmente la inexistencia, dado que —a decir del ente recurrido— al no ser un basurero municipal, no se tiene el permiso que normativamente si fuera el caso, debería contar con ella.

Bajo esos argumentos, es evidente y materialmente imposible que el Sujeto Obligado remita el *permiso otorgado por el GOBIERNO FEDERAL, ya sea por medio de sus Secretaría de Medio Ambiente*, requerido, si el uso de los márgenes del río Atoyac no es utilizado —a decir del ente recurrido— como basurero municipal. Así, el Sujeto Obligado solo puede proporcionar la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos.

Además, se considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Ente Recurrido, a fin de dar respuesta a la

solicitud de información planteada, el Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de su manifestación, pues no existe precepto legal alguno en las Leyes de la Materia que le permita, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto.

En ese contexto, la respuesta emitida por ente recurrido mediante oficio por el que presento alegatos, tiene la presunción legal de ser verídica, considerado que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo. Documento que hace prueba plena, legítima y eficaz, por ser de carácter público al haber sido signados por servidores públicos en pleno ejercicio de sus funciones conforme a lo dispuesto por el artículo 316, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, *si bien no es de aplicación supletoria a la Ley de la materia, si es orientador de conformidad con la doctrina jurídica, que a la letra establece:*

Artículo 316.- Son documentos públicos:

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

Refuerza lo anterior, la aplicación por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

No pasa inadvertido por este Órgano Garante, que el particular en su inconformidad adjunto diversas ligas electrónicas, mismas que se titulan de la siguiente manera:

- El primer enlace *Habilitan planta trituradora de basura en las Riberas del Río Atoyac; Oaxaca*, localizada en la página electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=iyxUuOKpv9M> del noticiero Milenio Digital, en el que se hace constar que se aprecia maniobras con maquinaria pesada de desechos sólidos. Sin que se pueda advertir, de manera precisa el punto geográfico de los márgenes del Río Atoyac.
- En el segundo enlace, *Habilitan segundo tiradero en Riberas del Atoyac*, localizada en la página electrónica <https://imparcialoaxaca.mx/la-capital/714923/habilitan-segundo-tiradero-en-riberas-del-atoyac/> de la cual se desprende diversas declaraciones de ciudadanos, ambientalistas, y la del propio Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

(Las páginas de referencia, fueron consultadas el veintisiete de junio a las trece horas)

Al respecto, sobre el valor probatorio de las notas periodísticas, cabe traer a colación la tesis aislada número I.4o.T.4 K, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II, página 541, en Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, titulada "NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE 'UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO'" en la que se señala que el hecho de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no implica por esa sola circunstancia que la noticia se convierta en un hecho "público y notorio", toda vez que se entiende por "notorio" lo que es público y sabido de todos, o un hecho cuyo conocimiento forme parte de la cultura propia de un círculo social determinado, en el tiempo de su realización. De tal situación, lo consignado



en las notas periodísticas no constituye un hecho público o notorio, sino que es una opinión de su autor, por lo que sólo se pueden tomar como indicios.

En ese contexto, el primer enlace da cuenta de maniobras de residuos sólidos, como el propio Sujeto Obligado señaló respecto al espacio geográfico. Cabe precisar, que ordenar la búsqueda de la información en todas las áreas del ente recurrido, traería aparejada el hecho de cuestionar la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que es a todas luces alejado de las facultades y atribuciones de este Órgano Garante.

Desde la perspectiva de esa correlación entre derecho y deber, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, amerita su aplicación en el caso que nos ocupa por mayoría de razón, así establece que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus funciones y facultades están obligados a generar:

*“**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*”

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

En efecto, ese artículo sostiene que los sujetos obligados deben documentar de acuerdo con sus facultades, evidentemente, en aplicación de las máximas de la experiencia se tiene que, al no ser utilizado como basurero municipal dicho por el Sujeto Obligado, resulta obvio que no cuenta con documento alguno para dar atención a la solicitud de información del particular.

En ese contexto, es oportuno señalar que, en diversas resoluciones en materia de residuos sólidos, dada la naturaleza álgida del tema del manejo integral de los mismos en la zona metropolitana del Estado, máxime que es hecho notorio el cierre del basurero ubicado en el Municipio de Zaachila,





Oaxaca, se ha ordenado una búsqueda exhaustiva de la información de la naturaleza (residuos sólidos) que nos ocupa, sin embargo en el presente caso, existe una manifestación expresa del Sujeto Obligado que el espacio geográfico no es utilizado como basurero, determinar ordenar la búsqueda del permiso otorgado por el Gobierno Federal, para que sea declarado inexistente y avalado por su Órgano Colegiado de Transparencia, sería un exceso y consecuentemente, a la luz de la doctrina (Criterio 31-10), no cabe poner en tela de juicio la veracidad de la información que ha sido proporcionada al Recurrente.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial, si bien es cierto, que desde la respuesta inicial señaló que *no es posible remitir el documento requerido por el solicitante, toda vez que el espacio geográfico no es utilizado por el Municipio de Oaxaca de Juárez como basurero municipal*, también lo es que, durante la sustanciación del presente, el ente recurrido se pronunció con más datos de convicción al señalar que no es posible remitir el documento requerido, por las razones ya expuestas, agregando que *solo se llevan a cabo maniobras para transferir los residuos sólidos urbanos de los camiones recolectores a las góndolas que los trasladarán a su destino final y en ningún caso se depositan y almacenan de manera permanente residuos sólidos urbanos en la superficie*.

En tal virtud, el Sujeto Obligado modifica su respuesta inicial que dio origen al medio de impugnación en el que se actúa, dado que en primer momento no fue congruente y exhaustivo al otorgar respuesta, sin embargo, en vía de alegatos dio atención observando los principios que rigen la materia de transparencia, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESSEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado